

RESOLUCION EXENTA SS/N° 511

Santiago, 14 JUL. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, doña Soledad Luttino, ha efectuado, durante el mes de junio de 2021, diversos requerimientos de información a través de las siguientes solicitudes:

Solicitud	FECHA INGRESO	NOMBRE
AO006T0004788	02-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004803	06-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004823	13-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004838	17-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004840	17-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004841	18-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004842	18-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004843	18-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004846	19-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004848	22-06-2021	Soledad Luttino
AO006T0004863	29-06-2021	Soledad Luttino

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, todos los requerimientos de acceso a la información generados por esta misma solicitante, se encuentran, a su vez, subdivididos en diversas peticiones, lo que implica dedicar esfuerzos adicionales, en relación a la tareas que deban ejecutarse con miras a dar respuesta a cada una de ellas.

4.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que los requerimientos de acceso a la información son procesados y respondidos por la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Institución, a la cual le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- *Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas a las Solicitudes Ciudadanas en los plazos establecidos.*
- *Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General N° 10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos Secretos y Reservados, entre otros, que establezca el Consejo para la Transparencia.*
- *Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; y*
- *Gestionar, coordinar y supervisar el cumplimiento de Las Leyes de Transparencia Activa y Lobby al interior de la Superintendencia de Salud.*
- *Coordinar el Comité de Integridad y administrar el Sistema de Integridad.*
- *Administrar el Portal Web.*

5.- Que, la Unidad de Transparencia y Lobby de esta Superintendencia está compuesta únicamente de dos funcionarias dedicadas a la materia de Transparencia (Jefatura y una Analista), a las que les corresponden dar cumplimiento y ejecución a las labores ya referidas, por ello, dar respuesta al presente requerimiento configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

6.- Que, en la especie, es posible apreciar que se trata de requerimientos que involucran desarrollar un extenso trabajo de análisis, recopilación y sistematización de diversos tipos de información que implica la participación de otras áreas de la Superintendencia de Salud, como lo son la Intendencia de Prestadores de Salud, Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y la

Fiscalía de esta Institución, las que deben también avocarse al trabajo requerido para dar respuesta a estas solicitudes de acceso a la información.

7.- Que, para los efectos de ponderar la determinación de una potencial hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse un requerimiento de información específico, sino también la circunstancia descrita, esto es, una pluralidad de solicitudes de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo.

8.- Que, en este contexto, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, ha resuelto, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11: *"Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el hecho que las solicitudes que motivan el presente amparo se insertan en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada."* (Énfasis añadido). Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.

9.- Que así, dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, implica que, para su debida atención, la Unidad de Transparencia y Lobby deba distraerse indebidamente de sus funciones, en otras palabras, correspondería destinar a una de las dos funcionarias encargadas de las materias de Transparencia, a dar respuesta a todos los requerimientos formulados, ocupando la mayor parte de su horario laboral en la realización de las tareas que involucra su satisfacción, habida consideración que la información requerida, además, obra en poder de otras Unidades y Departamentos de esta Superintendencia, las que también deberían designar a uno de sus funcionarios, para realizar la búsqueda, recopilación y organización de la información para así dar las respuestas que deben otorgarse, labor que no logra desarrollarse dentro de los plazos establecidos para estos efectos en razón de la carga de trabajo que implican y la generalidad de los requerimientos, configurándose de esta manera la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

10.- Que, a ello debe sumarse que, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y en atención a la prórroga de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, las citadas profesionales, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, considerando además que mucha de la información solicitada se encuentra o es necesario acceder a ella en dependencias de la propia Superintendencia de Salud (sistemas informáticos propios de la Superintendencia), por lo que las tareas que se realizan de forma presencial, han sido restringidas a aquellas netamente esenciales para dar continuidad a la labor que la institución desarrolla, la cual precisamente se encuentra vinculada al ámbito de la salud de la ciudadanía, es decir, se relaciona directamente con la contingencia sanitaria que afronta el país.

11.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención de los requerimientos de acceso a la información, implica para la Unidad de Transparencia y Lobby de la Superintendencia de Salud, y para el resto de los Departamentos y Unidades implicados en las tareas necesarias para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, una distracción indebida de sus funciones, en razón de la multiplicidad de labores que deben ejecutarse así como la multiplicidad de requerimientos realizados, lo que redundaría en una carga especialmente gravosa para este organismo.

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

CL
OVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 290.



[Handwritten signature]
PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD